

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	N.º 520
RADICADO:	050013110004 2022 00116 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE:	KELLY TATIANA HERRERA ARTEAGA como representante legal del menor de edad J.V.H.
DEMANDADO:	SEBASTIAN VALENCIA ROJAS
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y régimen visitas y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá incluir en las pretensiones un monto definido o definible en el que se pretende sean fija la CUOTA ALIMENTARIA, el valor deberá ser expresado en pesos o en porcentaje sobre el salario mínimo legal, se ser señalado en pesos, deberá además manifestar cómo se incrementará anualmente el mismo; adicionalmente, deberá en los hechos realizar de forma detallada una relación de los gastos de manutención del menor de edad, la forma y periodicidad de los pagos, aportando las pruebas que sustentan dicha relación de gastos, conforme al artículo 90 ordinal 6 del C.G.P.
2. Si se pretende fijación de **alimentos provisionales**, como medida previa, conforme al artículo 126 de C.I.A., deberá aportar prueba de la solvencia económica del demandado y sustentar debidamente la cuantía en la que se pretende sea fijada, aportando las pruebas que considere pertinentes para ello, tales como certificados de propiedad de bienes, constancias de salario devengado y prueba de los gastos en los que se incurre para el sostenimiento del menor de edad.
3. Deberá adecuar las pretensiones, EXCLUYENDO o ACLARANDO lo relativo a la REGLAMENTACIÓN DE LAS VISITAS, pues sólo se solita que se ordene un tratamiento psicológico para posterior regulación.

En caso de solicitarse REGULACIÓN DE VISITAS, deberá incluir en las pretensiones las circunstancias de tiempo y modo cómo se pretende que sean reguladas las visitas, sustentando la razón de tal regulación en los hechos, de conformidad con lo establecido en el numerales 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del P. y en los hechos deberá indicar, además, cómo se desarrollan actualmente las mismas.

4. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

5. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **incluyendo los canales digitales de la empresa donde labore el demandado;** en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

6. Teniendo en cuenta que la solicitud de **fijación de alimentos provisionales no es estrictamente una medida cautelar,** deberá dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

7. Deberá aportar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad con respecto a la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (ley 640 de 2001), pues el aportado versa exclusivamente sobre reglamentación de visitas.

8. Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 num. 6 C.G.P.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por KELLY TATIANA HERRERA ARTEAGA como representante legal del menor de edad J.V.H en contra SEBASTIAN VALENCIA ROJAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRES FELIPE RAMIREZ CASTAÑEDA con TP 367.199 en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

YML

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ